



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 207/2017

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, Vicepresidente Deportivo del Club XXX, contra el Acuerdo del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), de 25 de Abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Durante la semifinal del Campeonato de España de Sala, celebrada el 3 de febrero de 2017 en el Pabellón de Matadepera, entre el XXX y el XXX, se realizaron graves amenazas e insultos a los árbitros y manager de árbitros por parte de seguidores del XXX, destacando particularmente de entre estos el padre de uno de los jugadores de dicho club. Al finalizar los «*shoot outs*», con derrota del XXX, dichos seguidores volvieron a amenazar e insultar a los colegiados y al manager de árbitros. Estos, sintiéndose intimidados, optaron por retirarse al vestuario. Al ir hacia el vestuario, y según el relato del Delegado Técnico del Campeonato, el Sr. XXX, responsable de la organización del campeonato, se acercó a ellos «y gritando de forma agresiva les dice que se habían cargado la ilusión de unos muchachos, y que éramos unos sinvergüenzas».

Amedrentados por la situación, los colegiados entraron en el vestuario y - dado que cuando uno de ellos intentó salir, fue atacado por el padre citado- permanecieron en el mismo encerrados más de cincuenta minutos, hasta que el Delegado Técnico les avisó de que la gente ya había marchado del pabellón. Según el susodicho Delegado, durante esta espera «solo aparecieron por la zona de los vestuarios, uno de los jueces de mesa que puso el XXX, el presidente de dicho club y el responsable de la organización, y en vez de dar apoyo a los colegiados, solo nos recriminaron el arbitraje».

SEGUNDO. - Visto el informe del Delegado Técnico de la Competición y las declaraciones de los árbitros, y habiendo dado audiencia para alegaciones al Sr. XXX, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, el día 15 de marzo de, acuerda sancionar al mismo con multa de mil euros (1.000 €), por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 20.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, en relación con el artículo 29.5 del citado texto.

TERCERO. - Contra dicha resolución, el 21 de marzo, interpone recurso el sancionado ante el Juez Único de Apelación de la RFEH. El cual desestima el mismo, el 27 de abril, aunque señalando que « Es claro y notorio que el Comité al aplicar el grado inferior ha tenido en cuenta alguna de las atenuantes establecidas reglamentariamente. Pero no es menos cierto que el citado artículo 29.5 refiere a multa de 600,00 € a 3.000,00 € y ciertamente su grado inferior son 600,00 €. Por ello el importe de la multa deberá ser corregido a dicha cantidad».

Frente a la citada resolución se alza el recurrente e interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada del 12 de mayo, solicitando que « 1º) Califique los hechos como infracción leve del artículo 21, ya sea apartado a) o apartado d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, y no como grave (art.20.d). (...) 2º) Por lo tanto, la sanción a aplicar sea la recogida en el artículo 30.1 del citado cuerpo legal, Amonestación (y dada la ausencia total de Antecedentes).»

CUARTO. - El 19 de mayo, se remite a la RFEH copia del recurso interpuesto por D. XXX, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 22 de mayo.

QUINTO.- El día de 6 de junio, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente 207/2017 TAD, por él interpuesto, y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de 14 de junio, comunica al Tribunal el interesado su ratificación en su pretensión, junto con las últimas alegaciones hechas pertinentes al escrito de contrario por parte de la RFEH: « Los hechos deben de ser interpretados como infracción leve y no infracción grave, y precisamente a mis alegaciones y fundamentaciones me remito (...)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

TERCERO. - La cuestión aquí planteada por el recurrente se centra, esencialmente, en su pretensión de que se modifique la calificación de la infracción efectuada en la resolución atacada, de modo que pase a ser considerada leve en lugar de grave. A tal fin arguye que el del Reglamento de Disciplina de la Federación dispone literalmente que «Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición: (...) d) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella» (art. 20).

Partiendo de este tenor literal aduce que él no insultó a los árbitros, puesto que no les llamó «sinvergüenzas», sino que les dijo «no tenéis vergüenza». Diferenciación que considera importante porque el primer calificativo es un insulto, mientras que el segundo es un «menosprecio». Tampoco considera que su conducta fuera constitutiva de desacato ni constituyó «falta de respeto con actos notorios y públicos (máxime cuando esto sucedió en la puerta del vestuario con nadie más alrededor, sólo ellos y yo), más bien al contrario, y como mucho, podrían considerarse como una desconsideración hacia los mismos, con carácter leve». Por todo lo cual, considera que su actuación deba ser mejor incardinada en el artículo 21 del Reglamento federativo. Bien en su apartado «a) la protesta ostensible o en forma airada» o «d) cualquier acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros».

Asimismo, en pro de su interés arguye que deba ser tenido en consideración que su comportamiento tuvo lugar en «unas circunstancias muy dolorosas» para su club debido a «cómo se produjeron esos errores arbitrales». Señala, además, que se dirigió a los árbitros «con lágrimas en los ojos» y que «personalmente y jugándome mi propio físico», junto con otras personas, alejó al agresor de modo que el incidente con él no fuera a mayores. Asimismo, admite los hechos, pero matizando que «en una situación de extrema frustración realicé unos comentarios que en ningún caso tenían un sentido agresivo, simplemente demandaban una explicación».

Frente a todo ello debe considerarse que el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH dispone que

«Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado “Observaciones” de las actas, de las palabras “Sigue informe”, podrán redactarse escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes. (...) También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la instalación una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración. (...) los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tienen la misma consideración que las actas a los efectos probatorios (...)» (art. 50).

Sobre la base de este tenor, debe recordarse que el informe del Delegado Técnico fue refrendado por los árbitros del encuentro, mediante declaración solicitada a los mismos por el Comité de Competición. De manera que, según el colegiado D. XXX, «El señor XXX nos dijo lo expresado en el informe del Delegado Técnico, reconocido por las alegaciones del XXX, aunque el tono no fue de reproche, sino agresivo, a mi entender». Y, según el colegiado Daniel Rodríguez Fernández «En el camino al vestuario, nos encontramos con el señor Josep Amero, quién nos ofrece la mano, y al dársela comienza a decirnos, voz en grito y de forma agresiva, (como así expresan sus continuos aspavientos con los brazos): “ahora podéis entrar al vestuario y ver a los chicos. Están destrozados, os habéis cargado su ilusión. Tienen las tripas por fuera por vuestra culpa. No tenéis vergüenza con lo que habéis hecho hoy aquí”».

Siendo lo cierto, por consiguiente, que las alegaciones del sancionado no consiguen quebrar la presunción de veracidad de que gozan estas declaraciones.

CUARTO. - Así las cosas, debe abordarse ahora el cuestionamiento que realiza el recurrente de la calificación de estos hechos acreditados. A la vista de los mismos, debe concluirse que el Sr. XXX llevó a cabo su actuación, como recalca el Comité de Competición, en un contexto «claramente violento y agresivo» para los colegiados, en cuanto estaban siendo objeto de amenazas, insultos e intentos de agresión, hasta el punto de que ello determinara solicitar la presencia de policía en los siguientes partidos. Esta circunstancia se cualifica, además, por el hecho de que el recurrente era el responsable de la organización del campeonato, de ahí que le fuera exigible una conducta jurídica más acorde con la realidad contextual en la que se desarrollaron los hechos. De ahí que la omisión de esa conducta esperable merezca el reproche jurídico que lleva a cabo la resolución, calificando como infracción grave la pública y notoria falta de respeto que supusieron sus declaraciones a la situación que estaban padeciendo los colegiados, de cuya integridad física y moral respondía, dada su citada condición de organizador.

No procede ya, por lo demás, pronunciamiento alguno sobre la sanción recurrida al ser la que corresponde a la infracción cometida y haber sido impuesta en su grado mínimo.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, Vicepresidente Deportivo del Club XXX, contra el Acuerdo del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey, de 25 de abril de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO